

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Urbano, para su revisión remitida vía correo electrónico el 31 de Octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2684

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00664-00

Santiago de Cali, dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, instaurada a través de apoderada judicial por los señores ABELARDO DORADO GRUESO y JOSE LUIS DORADO GRUESO, en contra de JOSE TELLO CASTRO y GLORIA INES ROMERO, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá.

De otra parte, frente a la solicitud realizada por el apoderado actor, para que se ordene la restitución provisional del bien junto con todos sus elementos, el despacho NEGARÁ lo pedido, como quiera que no se cumplen con los presupuestos señalados en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., esto es, no se ha practicado diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, para verificar el estado en que se encuentra, siendo en aquellos eventos, y no antes, cuando puede elevar la solicitud de restitución provisional.

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderada judicial, por los señores ABELARDO DORADO GRUESO, identificado con cedula No. 16.607.210 y JOSE LUIS DORADO GRUESO identificado con cedula No. 16.610.289, en contra del señor JOSE TELLO CASTRO, identificado con cedula No. 16.656.279 Y GLORIA INES ROMERO, identificada con cedula No. 65.737.734 y conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:-NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo los correos electrónicos y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º, del Código General del Proceso.

CUARTO:- NO SERAN ESCUCHADOS los demandados, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acrediten haber consignado a órdenes

del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los meses en los que se encuentran en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos periodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO: PRESTE CAUCIÓN la parte demandante por la suma de Cuatrocientos Ochenta Mil **\$480.000**, pesos Mcte, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 parágrafo primero numeral séptimo, para lo cual deberá tener en cuenta lo reseñado en la parte considerativa de este auto respecto al embargo de bienes muebles.

SEXTO: NEGAR la restitución provisional solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEPTIMO:- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA** identificada con la cedula de ciudadanía 66.917.154 y T.P. 184.3087 del C.S.J, para actuar dentro de la presente demanda.

OCTAVO:- REQUERIR a la abogada **JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y actualice su correo electrónico en la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el cual deberá coincidir con el utilizado para remitir la presente demanda¹.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
66917154	184308	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

1 anterior siguiente +1

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>